

Expediente: **612/23-I1**
Carátula: **RIVERA NILDA CONCEPCION C/ OLMOS DE BAZAN MARTA S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **22/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - **OLMOS DE BAZAN, MARTA-DEMANDADO**
20328212782 - **BAZAN CARLOS ALBERTO, -DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 612/23-I1



H20901824087

JUICIO: RIVERA NILDA CONCEPCION c/ OLMOS DE BAZAN MARTA s/ REIVINDICACION.
EXPTE. N°: 612/23-I1.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

AÑO 2026

CONCEPCION, 20 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la oposición a la medida cautelar formulada por la parte demandada en los presentes autos caratulados: **“RIVERA NILDA CONCEPCION VS. OLMOS DE BAZAN MARTA S/ REIVINDICACIÓN - EXPTE N° 612/23-I1”** y;

CONSIDERANDO:

1) En fecha 29/12/2025 el Dr. Martin Alaniz, apoderado de la demandada deduce oposicion a la medida cautelar de fecha 09/12/2025 notificada al Sr. Bazan el dia 23/12/2025, la cual recae sobre una fracción de aproximadamente 45 hectáreas de su inmueble ubicado en la localidad de Rumi Punco, departamento La Cocha, Tucumán.

Para fundar su pretensión, el impugnante manifiesta ser dueño y poseedor del fundo desde el año 2005 por compra de la posesión al señor Nicolás Eduardo Salas, señalando además haber adquirido las acciones y derechos sucesorios correspondientes al causante Ramón Jesús Rivera (padre de la actora), circunstancia por la cual cuestiona la legitimación de la demandante para litigar en forma exclusiva.

Sostiene que la orden judicial resulta excesivamente perjudicial e irrazonable, por cuanto la finca se encuentra en plena explotación agrícola con cultivos en estado avanzado de desarrollo, de modo que mantener la prohibición de alterar el estado de hecho paraliza la actividad productiva vigente. Asimismo, argumenta que la actora desnaturaliza el instituto al pretender la restricción de actos posesorios materiales amparados por el artículo 2.384 del Código Civil y Comercial (tales como la siembra, plantación o cultivo), persiguiendo en rigor una medida de carácter innovativo que modifica la situación inicial bajo el ropaje de una de no innovar.

Finalmente, alega la improcedencia del remedio por no acreditarse los requisitos del artículo 280 del CPCCT, advirtiendo que la valoración de la verosimilitud del derecho con las nuevas pruebas incorporadas (inspección judicial y documental) implicaría un riesgo de prejuzgamiento sobre el fondo, que el peligro en la demora es meramente conjetural y que la caución juratoria prestada deviene totalmente insuficiente frente a la magnitud del daño que la paralización rural irroga, máxime cuando la contraria no goza de beneficio de litigar sin gastos; por todo lo cual solicita que se haga lugar a la oposición, se deje sin efecto la medida de no innovar y se mantenga, en su lugar, la anotación preventiva de la litis como mecanismo de protección adecuado y menos gravoso.

2) De la oposición se corre traslado, contestando el Dr. Tamayo en representación de la parte actora en fecha 10/02/2026 y solicitado su rechazo con costas.

Indica que lo solicitado por la parte demandada debió ser rechazado in limine por resultar una vía formalmente extraña al ordenamiento procesal vigente, toda vez que el artículo 283 del CPCyC no contempla el remedio de "oposición" sino únicamente los recursos de revocatoria y apelación, careciendo la presentación del demandado de un objetivo procesal específico.

Subsidiariamente, señala que el planteo adolece de severas inconsistencias sustanciales, destacando que la posesión invocada por el señor Bazán alude a un inmueble diferente de 64 hectáreas que resulta irrelevante para la acción reivindicatoria, y que la co-demandada Marta Olmos de Bazán no objetó la medida (quedando firme a su respecto), surgiendo de su propia documentación que solo adquirió una fracción de 6 hectáreas, lo que evidencia la falta de legitimación de ambos para ocupar la totalidad del predio.

Asimismo, arguye que el oponente omitió formular una crítica razonada y concreta contra los fundamentos del fallo cautelar, lo que determina la ineficacia recursiva y la consecuente deserción del planteo por insustancioso, conforme a los artículos 758 y 777 del código de rito.

Por otra parte, califica de infundada la queja relativa a la supuesta prohibición de sembrar o cultivar, aclarando que tal restricción no fue peticionada ni ordenada en la sentencia, la cual solo dispuso la obligación de abstenerse de alterar el estado de hecho y de derecho actual, sin proscribir los actos meramente conservatorios o de administración.

Finalmente, tras negar la autenticidad y veracidad de la prueba instrumental aportada por la contraria, concluye peticionando la desestimación de plano de la presentación efectuada.

3) Producido el traslado conferido por decreto de fecha 19/02/2026, las presentes actuaciones incidentales fueron abiertas a prueba por el término de ley.

A fin de constatar el estado de situación del inmueble objeto de la litis (prueba ofrecida por el oponente), en fecha 05/03/2026 se libró oficio al Sr. Juez de Paz de Rumi Punco, medida que fue debidamente diligenciada e incorporada al sistema informático en fecha 27/03/2026.

Del acta de constatación respectiva surge que el funcionario actuante se constituyó en el lugar a las 12:10 horas, siendo recibido por el señor Carlos Alberto Bazán, e ingresando al predio en presencia

de los Sres. Hugo Alejandro Nair y Facundo Wyss (hijo y sobrino de la parte actora, respectivamente), la Sra. Martha Olmos y el Letrado Martín Alaniz. Respecto de la ocupación y explotación actual del fundo, el informe pericial (en su parte pertinente) reza: "*...los ocupantes del inmueble son, por la parte Norte: BAZÁN, CARLOS, según sus dichos en carácter de dueño. El centro del inmueble se encuentra ocupado por los Herederos de José OLIVERA, y el sector Sur del inmueble con la actora. Los cultivos que existen actualmente en el inmueble, específicamente en la parte Norte y Centro, es SOJA; mientras que en la parte Sur es MONTE...*". Asimismo, se consignaron como linderos actuales: al Norte, Sucesión González (actualmente Bazán); al Este, Río San Francisco; al Sur, Ruta Nacional N° 64; y al Oeste, Barnabé Barrionuevo (actualmente Bazán), Sucesión Olivera, Carlos Segundino Pintos y Mayia. En dicho acto, el Sr. Bazán manifestó que su inmueble consta de 65 hectáreas, detallando linderos propios que constan en el acta de marras".

Habiéndose clausurado el período probatorio sin quedar pendientes otras medidas por producir, se llamaron los autos a despacho para resolver el presente incidente.

4) Previo al análisis del planteo opositor, corresponde precisar que el proceso principal versa sobre una acción de reivindicación instada en contra de la Sra. Marta Olmos Bazán, orientada a la recuperación de un inmueble rural de 45 hectáreas con 8.260,49 m², ubicado en la localidad de Rumi Punco, Departamento La Cocha, Tucumán, sobre la Ruta Nacional N° 64; bien inmueble que se encuentra inscripto en el Registro Inmobiliario bajo la Matrícula G-04635 (Padrón N° 92.406, Matrícula Catastral 65701), presentando los siguientes linderos registrales y de mensura: al Norte, Sucesión de Pedro González; al Sur, Ruta Nacional N° 64; al Este, Río San Francisco; y al Oeste, Francisco Olmos, Bernabé Barrionuevo y Marta Arias de Olivera.

Asimismo, surge de las constancias incidentales que en fecha 29/12/2025 este juzgado dictó una medida cautelar de no innovar, ordenando a la Sra. Marta Olmos de Bazán y a su cónyuge, el Sr. Carlos Alberto Bazán, abstenerse de realizar o continuar cualquier acto que altere la situación de hecho o de derecho del inmueble individualizado.

Ingresando al estudio de la oposición formulada, este juzgador adelanta que la pretensión incidental no puede prosperar. La oponente sustenta su derecho en una escritura de cesión de derechos posesorios de fecha 12/10/2012, mediante la cual los Sres. Delia María Saracho, María Belén Rivera y Pedro Daniel Rivera (en su condición de herederos de Ramón Jesús Rivera) le habrían cedido una fracción de seis hectáreas del inmueble de mayor extensión aquí debatido (Padrón N° 92.406). Sin embargo, al examinar las actuaciones del juicio de prescripción adquisitiva (instrumento base de la demanda) iniciado en el año 2004 por los Sres. Hugo Reinaldo Rivera, Nilda Concepción Rivera y Blanca del Valle Rivera ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de la II° Nominación de este Centro Judicial —los cuales se tienen a la vista en este acto—, se observa un elemento dirimente: dicho proceso cuenta con sentencia de fondo firme, de fecha 04/05/2023, que declaró adquirido el dominio por usucapión a favor de la parte actora de autos. De los fundamentos de dicha sentencia firme se desprende con meridiana claridad que, tras una serie de vicisitudes procesales, la totalidad de los herederos de los causantes Ramón Jesús Rivera y Ramón Rivera se presentaron en sede judicial allanándose incondicionalmente a la demanda de usucapión y desistiendo de cualquier pretensión de rechazo. Específicamente, en fecha 05/07/2019, comparecieron los propios cedentes invocados por la incidentista —Sres. María Esther Rivera, Delia Saracho de Rivera, Milenia Mabel Rivera, Pedro Daniel Rivera y María Belén Rivera— reconociendo expresamente que la posesión exclusiva a título de dueños era ejercida por los actores, omitiendo cualquier referencia a la existencia de la cesión de derechos alegada en este incidente.

Resulta de una palmaria contradicción jurídica que los mismos cedentes que transmitieron supuestos derechos posesorios a la incidentista en el año 2012, posteriormente se hayan allanado formalmente ante un magistrado en el marco de un proceso de usucapión, consolidando la

propiedad en cabeza de la actora mediante una sentencia que hoy goza de la autoridad de cosa juzgada material.

Por último, respecto a la explotación agrícola invocada por el oponente como justificativo de su postura, se advierte que tal circunstancia no ha sido acreditada fehacientemente en autos de modo que logre conmover el estándar cautelar. Por tales consideraciones, evaluado el plexo probatorio en su conjunto y ponderando especialmente el allanamiento judicial formulado por los cedentes en el juicio de usucapión con sentencia firme, la oposición intentada deviene insuficiente para desvirtuar la convicción de este sentenciante, imponiéndose el rechazo de la pretensión de dejar sin efecto la medida cautelar vigente.

5) En cuanto a las costas, dado al resultado arribado, considero que las mismas deben imponerse a la parte vencida, demandada en autos. (artículo 61 del CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR a la oposición formulada el Dr. Martin Alaniz, en el caracter de apoderado del Sr. Carlos Alberto Bazan, conforme lo considerado.

2) COSTAS: se imponen al Sr. Bazán Carlos Alberto como parte vencida.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 21/05/2026

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.